

**RECURSO 33/2024
RESOLUCIÓN 61/2024**

Resolución 61/2024, de 16 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso interpuesto por la mercantil ICR Construcción y Sostenibilidad, S.L., y Mestolaya, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de "contratación de la redacción de proyecto de ejecución y ejecución de las obras para la construcción de viviendas colaborativas en régimen de legal protección, destinadas al alquiler social, principalmente para jóvenes, parcela con referencia catastral 2232912VM4123S0000SR, sita en la calle Eugenio de Aviraneta de la localidad de Aranda de Duero (Burgos) financiado en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por la Unión Europea- Next Generation EU." (Expte. nº CO/2024/01).

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- El 10 de enero de 2024 el Consejero Delegado de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A. acordó el inicio del expediente de contratación para la celebración del contrato de redacción de proyecto de ejecución y ejecución de las obras para la construcción de viviendas colaborativas en régimen de legal protección, destinadas al alquiler social, principalmente para jóvenes, identificado anteriormente, mediante procedimiento abierto, tramitación urgente. El valor estimado del contrato es de 3.895.685,91 euros.

El 11 de enero de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato, junto con los pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).

Segundo.- Por Orden del Consejero Delegado de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A. de 20 de marzo de 2024, se adjudica el contrato a Parquenorte Infraestructuras, S.L.U..

Tercero.- El 27 de marzo de 2024 las mercantiles ICR Construcción y Sostenibilidad, S.L., y Mestolaya, S.L. interpusieron el recurso especial en

materia de contratación contra la adjudicación del procedimiento de contratación a favor de Parquenorte Infraestructuras, S.L.U..

El recurso se fundamenta en la no asignación de 4 puntos correspondientes al compromiso adquirido de aportar electrodomésticos categoría A, con independencia del contenido de las fichas de éstos en las que algunos figuran con categoría C y por lo que se les debió dar la posibilidad de efectuar aclaración. Además, entienden que existe ausencia de motivación o explicación técnica en las puntuaciones atribuidas a cada uno de estos criterios de valoración del PCAP (criterios mediante aplicación de fórmulas del apartado 15 del Anexo I, mejora: muebles y electrodomésticos).

Cuarto.- El órgano de contratación ha remitido el preceptivo informe de alegaciones y copia del expediente administrativo.

Quinto.- El recurso se incorpora al registro de expedientes con el número de registro 33/2024.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a los interesados, la adjudicataria ha formulado alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la LCSP, y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El procedimiento del recurso especial se ha tramitado conforme a lo previsto en el capítulo V, título I, libro primero (artículos 44 y siguientes) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato mixto cuyo valor estimado es de 3.895.685,91 euros, superior a 3 millones de euros, por lo que cumple con las exigencias del artículo 44 de la LCSP, apartados 1.a) y 2.c).

El contrato licitado tiene la calificación en los pliegos de contrato mixto ya que incluye prestaciones relativas a un contrato de obra, artículo 13 de la LCSP, y otro de servicios, artículo 17 de la LCSP. Según establece el artículo 18 de la LCSP, se atenderá, en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación a la prestación que tenga carácter principal, que en este caso será el contrato de obra, tal y como se justifica en el expediente de contratación.

El recurso especial se ha presentado dentro del plazo legalmente previsto con arreglo al artículo 50.1.d) de la LCSP.

Las recurrentes están legitimadas para interponer el recurso especial en materia de contratación a tenor del artículo 48 de la LCSP.

3º.- En su recurso, las recurrentes alegan el incumplimiento del artículo 122 de la LCSP al no asignárseles los 4 puntos correspondientes al compromiso adquirido de aportar electrodomésticos categoría A, con independencia del contenido de las fichas de éstos en las que algunos figuran con categoría C - entienden que debió dárseles la posibilidad de aclaración- y además entienden que existe ausencia de motivación o explicación técnica en las puntuaciones atribuidas a cada uno de estos criterios de valoración del PCAP (criterios mediante aplicación de fórmulas del apartado 15 del Anexo I, mejora: muebles y electrodomésticos).

El órgano de contratación en su informe indica que la Mesa no ha hecho sino ceñirse a lo que efectivamente ha quedado reflejado en las actas, comprobar si el mobiliario y electrodomésticos reunían los requisitos definidos en el PCAP para llevar a cabo su valoración y, en caso afirmativo, asignar los puntos correspondientes. Esto es, si constata que el mobiliario y electrodomésticos no reúnen las especificaciones mínimas requeridas por el criterio de adjudicación, no se otorgan puntos, si el mobiliario y electrodomésticos ofertados cumplen con las especificaciones mínimas referidas en el Anexo correspondiente, se otorgan 24 puntos y si además se comprueba que todos los electrodomésticos ofertados tienen el etiquetado energético A, se otorgan otros 4 puntos. Se explica que la verificación de tal circunstancia habría de producirse a través de la documentación que permitiera acreditar tales especificaciones técnicas, tal y como advertían tanto la redacción del propio criterio de adjudicación como el referido apartado 18 del Anexo I del PCAP, el formulario de oferta y la propia herramienta de presentación de ofertas de la PLACE que requería a los licitadores cargar dicha documentación a la hora de presentar la oferta relativa este tipo de criterios.

Y respecto a la pretensión de la recurrente de subsanar las fichas aportadas, ello habría supuesto alterar la oferta. Por último, respecto a la motivación, la recurrente ha tenido acceso tanto a la orden de adjudicación, al anuncio de adjudicación, la notificación de adjudicación remitida por PLACE como a las actas de la Mesa de contratación publicadas en el perfil del contratante que motivan la evaluación del criterio de adjudicación y de cuyo conocimiento da prueba el recurso planteado.

La adjudicataria ha formulado alegaciones en el sentido de que la recurrente presentó y ofertó desde el inicio el etiquetado energético con categoría C, por lo que no cabía la posibilidad de aportar nueva documentación que alterase el contenido de lo ofertado, de modo que no es posible otorgarle los 4 puntos que pretende. Igualmente debe rechazarse su alegato de falta de motivación dado que tuvo conocimiento del anuncio de licitación, las actas, *etc...*

4º.- Una vez expuestas las posiciones de la recurrente y las alegaciones efectuadas por el órgano de contratación y la adjudicataria, procede analizar si se ha producido la vulneración denunciada.

Para ello debemos partir del contenido del PCAP, y así, en su cláusula 16. Criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, el criterio, mejora: muebles y electrodomésticos de cocinas interiores señala:

Mejora: Muebles y electrodomésticos de cocinas interiores a vivienda	Hasta 28 puntos	Se valorarán las mejoras de habitabilidad y mobiliario a realizar en las viviendas de conformidad con lo descrito en el punto 1.7. cocinas del Anexo 'Memoria de calidades'. El mobiliario cuya aportación se comprometa con esta mejora ha de cumplir con las especificaciones mínimas requeridas dicho Anexo.	
		Se valorará de la siguiente forma:	
		Compromiso de amueblamiento de cocinas con muebles bajos, encimera y muebles altos, incluyendo los electrodomésticos de placa de inducción, horno, microondas, lavavajillas, lavadora, frigorífico y campana extractora, así como fregadero y grifo. Todo ello totalmente montado, conexionado y funcionando.	24 puntos
		Compromiso de que todos los electrodomésticos a aportar tengan etiquetado energético de categoría A	4 puntos

La cláusula 18 del PCAP relativa a la documentación técnica a presentar referente a aquellos criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de las fórmulas, indica que en el Sobre C, relativo a la oferta

evaluable mediante la mera aplicación de fórmulas, ha de incluirse la documentación acreditativa de las especificaciones técnicas de todas las mejoras que se hayan ofertado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 15 del presente Anexo.

El 9 de febrero de 2024 se procedió por la mesa a la apertura de los sobres A y B. En la mesa celebrada el 26 de febrero de 2024, tras la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor, se procedió al examen de los criterios evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas y tras apreciar ciertos aspectos que debían ser aclarados relacionados con la documentación acreditativa de las especificaciones técnicas de las mejoras ofertadas, se indica en el Acta:

“Así, si bien la licitadora PEACHE no ha realizado oferta para ninguna de dichas mejoras establecidas como criterios de adjudicación, se constata que tanto PARQUENORTE INFRAESTRUCTURAS como UTE MESTOLAYA - ICR han presentado oferta en el Sobre C que adolece de cierta documentación técnica acreditativa de las mejoras ofertadas.

»UTE MESTOLAYA - ICR deberá aportar documentación acreditativa de las mejoras ofertadas (como fichas técnicas o información del fabricante) en lo referido a:

»Mobiliario cuya aportación se compromete de manera concreta, siendo insuficiente a estos efectos el folleto de muebles aportado, pues no permite identificar la mejora aportada y verificar que la misma cumple con lo dispuesto en el Anexo de Memoria de Calidades.

»PARQUENORTE INFRAESTRUCTURAS deberá aportar documentación acreditativa de las mejoras ofertadas (como fichas técnicas o información del fabricante) en lo referido a:

»-Mobiliario y electrodomésticos interiores comprometidos

»-Mobiliario y Lavadoras en zonas comunes exteriores a vivienda comprometidos

»-Sensores de movimiento, teclados y dispositivos de control de acceso”.

Ha de recordarse que las posibles aclaraciones referidas a la oferta de este tipo de criterios "tienen como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos" (Resoluciones 64/2012, 35/2014, o 876/2014; entre otras, del TACRC, Informe 7/2013, de 9 de diciembre de la JCCAGB). Por lo que se les advierte a los licitadores que no se aceptará documentación que altere el contenido de lo ya ofertado y/o acreditado al momento de presentar su oferta del sobre C.

En virtud de lo anterior, la Mesa acuerda requerir aclaración por plazo de 3 días naturales, hasta el viernes 1 de marzo a las 14:00h, a efectos de aportar la documentación relacionada en el requerimiento.

Tras analizar la documentación requerida, la Mesa el 5 de marzo de 2024 levanta acta que refleja el resultado de la valoración aplicando los criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas:

"UTE MESTOLAYA - ICR ha acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad exigidos para la valoración de la mejora referida al mobiliario, si bien en la documentación presentada en el sobre C identificó determinados electrodomésticos a aportar como parte de su oferta al criterio "Mejora: Muebles y electrodomésticos de cocinas interiores a vivienda" cuyo etiquetado energético era de categoría C.

» PARQUENORTE INFRAESTRUCTURAS ha acreditado el cumplimiento de las características técnicas de las mejoras ofertadas en el Sobre C."

Queda por analizar la pretendida falta de motivación alegada por el recurrente. Tal y como indica el órgano de contratación ninguna indefensión material se ha ocasionado a aquel puesto que ha tenido acceso tanto a la orden de adjudicación como al anuncio de adjudicación, la notificación de adjudicación remitida por PLACE y las actas de la Mesa de contratación publicadas en el perfil del contratante que motivan la evaluación del criterio de adjudicación y de cuyo conocimiento da prueba el recurso planteado.

Con arreglo a lo expuesto, procede, por tanto, la desestimación del recurso.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León,

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil ICR Construcción y Sostenibilidad, S.L., y Mestolaya, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de "contratación de la redacción de proyecto de ejecución y ejecución de las obras para la construcción de viviendas colaborativas en régimen de legal protección, destinadas al alquiler social, principalmente para jóvenes, parcela con referencia catastral 2232912VM4123S0000SR, sita en la calle Eugenio de Aviraneta de la localidad de Aranda de Duero (Burgos), financiado en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por la Unión Europea-Next Generation EU." (Expte. nº CO/2024/01).

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento producida de acuerdo con el artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).